



## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la apoderada sustituta de la parte ejecutante, contra el proveído que, en septiembre 6 del año 2022, previo a resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación, requirió al profesional del derecho que representa a la parte actora para que aportara poder con la facultad expresa para recibir o acompañara solicitud coadyuvada por su poderdante.

### **ANTECEDENTES**

1. Compareció a juicio la Corporación Social de Cundinamarca [en adelante "CSC"], con el propósito de recaudar el importe contenido en el título base de recaudo; de allí, que en el decurso del proceso y por cuenta del desembolso efectuado por el ejecutado a las cuentas bancarias de la ejecutante, el apoderado judicial de esta última haya elevado solicitud de terminación por pago total de la obligación.
- 2.- No en tanto, mediante proveído de septiembre 6 de 2022, el Despacho decidió requerir al mandatario para que, (i) aportara poder con facultad para recibir o, (ii) la solicitud en los mismos términos, pero coadyuvada por su mandatario.
3. Inconforme con tal determinación, fue increpada por el apoderado convocante quien, en suma, expuso que como los dineros con que se solventó la obligación base de recaudo fueron entregados en modo directo a la CSC que no a sus apoderados, no resultaba necesaria la requerida facultad para recibir, por tanto, insistió en que se despachara de fondo la petición de finalización de juicio,
4. Descorrido el traslado de rigor, el extremo ejecutado, se mantuvo silente.

### **CONSIDERACIONES**

5. De acuerdo con lo regulado en el artículo 318 del C.G.P, el recurso de reposición es un medio de impugnación que procede contra todos los autos dictados por el juez, salvo que exista disposición expresa que restrinja dicha revisión, cuyo propósito se encamina a que se revoque, reforme o modifique el proveído que se disponga atacar.
- 6.- En el particular por tratarse de un trámite adelantado por la cuerda del proceso ejecutivo de menor cuantía, no existir norma que impida el cuestionamiento horizontal del auto base de disenso o lo que es igual, al ser susceptible de ser recurrido, existir interés sustancial en la impugnante y proponerse oportunamente, se resolverá de fondo, advirtiendo desde ya que el auto atacado será refrendado.

7. Véase que el reparo yace en que la cancelación total de la obligación se hizo directamente a las cuentas de CSC y no por intermedio de sus apoderados, por lo que, para la mandataria, es innecesario que el poder a ella conferido deba consignar la facultad expresa para recibir, advirtiendo que, sin lugar a duda, procede la terminación del proceso por pago total, así como el levantamiento de las medidas cautelares que previamente se hubieren decretado.

8.- Sea lo primero indicar que el artículo 461 del C.G.P. no hace distinción fáctica en eventos en lo que el pago se hubiese efectuado en modo directo al poderdante o por intermedio de su mandatario; por tanto, sorpresiva resulta la postura de la parte cuando, sabido es que donde el legislador no hizo distinción mal puede el intérprete crearla.

En verdad, la norma es clara en indicar que cuando se solventa la obligación, el ejecutante podrá solicitar la finalización del juicio directamente o, podrá efectuarlo su procurador judicial siempre y cuando le hayan sido conferidas facultades expresas para recibir en el mandato que sirvió de base para gestionar los intereses de su representado.

Tesis que se refrenda cuando, según prevé el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012, por más que el mandato incorpore tácitamente un sinnúmero de facultades y atribuciones para ejecutar ciertos actos en nombre de su mandatario, restringe dicha concesión implícita a “ (...) *realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio (...)*” a no ser, eso sí, que expresamente el poderdante confiera dichas prerrogativas,

De antaño y aunque el ejercicio del control de constitucional le siga a una norma que ya no está vigente [C.P.C.], véase que bien se pronunció el máximo Tribunal en un asunto con tintes próximos indicando que:

*“(...) Cuando una de las partes, o de los intervinientes involucrados en un proceso judicial -en este caso en un proceso ejecutivo y respecto del titular del derecho al pago de la obligación objeto del mismo-, dispone que determinado profesional del derecho habrá de representarlo en la litis no traslada al elegido la titularidad de su derecho de defensa ni de sus demás derechos involucrados en el proceso, sino que, simplemente lo autoriza para ejercer determinadas actuaciones en su nombre. **En ese sentido y para el caso que se analiza, es solo al ejecutante a quien corresponde decidir si acepta el pago o no y en ese orden de ideas no puede entenderse atribuida al apoderado una facultad para el efecto sin contar con la aceptación expresa del poderdante pues es una decisión que solamente corresponde a aquel. (...)**” [SC383 de 2005]*

9.- Siendo así así las cosas y al validar que la determinación fustigada tiene pleno respaldo legal y carece de acierto en la postura de la recurrente, se refrendara el proveído fustigado.

## DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el proveído de septiembre 6 de 2022, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES**

**Juez**

Firmado Por:

**Carlos Andrés Hernández Cifuentes**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 014**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **308e9e01940b308237e198e27463e796f313b3554cff39ce52caecb518207353**

Documento generado en 30/09/2022 10:41:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**